



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### VIII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

11 de febrero de 2005

Núm. 155-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000135** **Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000135

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley de modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de febrero de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley de modificación de la Ley 37/1992, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para adecuar la aplicación de la regla de prorrata a la Sexta Directiva europea.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

El año 2003, la Comisión Europea denunció a España ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea por su legislación sobre deducción fiscal del IVA en caso de percepción de subvenciones, por considerarla contraria a las disposiciones contenidas en la Directiva 77/388/CEE: Sexta Directiva del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los

impuestos sobre el volumen de negocios-Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme. Este procedimiento judicial aún está pendiente de sentencia.

La Sexta Directiva permite a los Estados miembros la articulación de un mecanismo para que aquellos contribuyentes que realizan al mismo tiempo actividades sometidas al régimen general de IVA y actividades exentas de la repercusión del impuesto, puedan deducirse el IVA soportado en un porcentaje proporcional al peso de las actividades económicas efectuadas bajo régimen general en el conjunto de la actividad económica total de dicho contribuyente (regla de prorrata).

Sin embargo, desde el año 1997 la legislación española extendió la aplicación de la regla de prorrata a unos contribuyentes muy diferentes a los contemplados en la normativa comunitaria, la extendió a aquellos contribuyentes que perciben subvenciones vinculadas a su actividad económica, por el mero hecho de percibir las, este es el caso de las entidades que perciben subvenciones vinculadas a la realización de actividades culturales, a la realización de actividades científicas o de actividades de carácter social, las cuales se ven imposibilitadas para recuperar una parte del IVA que han soportado en el ejercicio de sus actividades, por el simple hecho de recibir subvenciones. La normativa española cae en el despropósito de gravar con más IVA a las entidades que las propias administraciones subvencionan.

Efectivamente, la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó los artículos 102 y 104 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Dicha modificación obliga a incluir en el denominador de la regla de prorrata el importe de las subvenciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78, apartado 2, número 3.º de la misma Ley, no se integren en la base imponible del impuesto, siempre que las mismas se destinen a financiar actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo.

Esta modificación ha supuesto un gran perjuicio económico para muchas entidades de carácter social, de carácter cultural o de entidades que perciben subvenciones por su actividad investigadora. También ha supuesto un claro perjuicio para entidades vinculadas a la prestación de servicios de administraciones territoriales, en especial comunidades autónomas, ayuntamientos y entes locales, en los ámbitos del transporte, de la limpieza, del abastecimiento de aguas, etc., como empresas públicas, sin poderse deducir un porcentaje importante del IVA soportado correspondiente a las subvenciones percibidas, a causa de la aplicación de la regla de prorrata en el IVA.

Desde una perspectiva financiera la aplicación de la regla de prorrata a las subvenciones representa un elevado coste para las entidades receptoras de subvenciones y además representa una transferencia neta de recursos de las administraciones territoriales hacia

la Administración Central, a través de la Agencia Tributaria.

El Grupo Parlamentario Catalán considera que este régimen debe ser modificado con urgencia y adecuarse debidamente a la normativa europea, haciendo efectivo el derecho de deducción consagrado por la Sexta Directiva, tal como está definido en la normativa comunitaria.

Artículo único. Modificaciones de la Ley 37/1992, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Uno. Se modifica el artículo 102 de la Ley 37/1992, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 102. Regla de prorrata.

Uno. La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos pasivos podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de bienes o en las prestaciones de servicios en la medida en que se destinen a la realización de los autoconsumos a que se refiere el artículo 9, número 1.º letra c), que tengan por objeto bienes constitutivos de las existencias y de los autoconsumos comprendidos en la letra d) del mismo artículo y número de esta Ley».

Dos. Se da nueva redacción a los apartados Uno y Dos del artículo 104 de la Ley 37/1992, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a tenor del siguiente redactado:

«Artículo 104. La prorrata general.

Uno. En los casos de aplicación de la regla de prorrata general, sólo será deducible el impuesto soportado en cada período de liquidación en el porcentaje que resulte de lo dispuesto en el apartado dos siguiente.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no se computarán en el impuesto soportado las cuotas que no sean deducibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de esta Ley.

Dos. El porcentaje de deducción a que se refiere el apartado anterior se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:

1.º En el numerador, el importe total, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la

deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda.

2.º En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquellas que no originen derecho a deducir.

En las operaciones de cesión de divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, exentas del impuesto, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos medios de pago, incrementado, en su caso, en el de las comisiones percibidas y minorado en el precio de adquisición de las mismas o, si éste no pudiera determinarse, en el precio de otras divisas, billetes o monedas de la misma naturaleza adquiridas en igual fecha.

En las operaciones de cesión de pagarés y valores no integrados en la cartera de las entidades financieras, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos efectos incrementado, en su caso, en el de los intereses y comisiones

exigibles y minorada en el precio de adquisición de los mismos.

Tratándose de valores integrados en la cartera de entidades financieras deberán computarse en el denominador de la prorrata los intereses exigibles durante el período de tiempo que corresponda y, en los casos de transmisión de los referidos valores, las plusvalías obtenidas.

La prorrata de deducción resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior».

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados los apartados decimoquinto y decimosexto del artículo 6 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 — 1961**